



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 18 de Abril del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000073-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 000480-20227GAD/SGLG/RENIEC (25MAR2022) de la Sub-Gerencia de Logística (hoy Unidad de Logística) de la Gerencia de Administración, (hoy Oficina de Administración y Finanzas), el Memorando N° 000581-2022/GAD/RENIEC (29MAR2022) de la Gerencia de Administración, (hoy Oficina de Administración y Finanzas) y el Informe N° 000007-2022/OAJ/RENIEC de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28DIC2021 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) convocó el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 029-2021-RENIEC -1era. Convocatoria, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos de aire acondicionado de precisión", cuyo valor referencial asciende a S/ 81,136.80 (Ochenta y un mil ciento treinta y seis con 80/100 Soles);

Que posteriormente, según cronograma establecido el 04FEB2022, mediante Acta N° 33-2022- CSPCPSIEAS/RENIEC el Comité de Selección Permanente para la conducción de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 29-2021- RENIEC-1era. Convocatoria, por unanimidad otorgó la buena pro al postor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. por el monto ascendiente a S/. 64,428.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho con 00/100), al ser el primero en orden de prelación;

Que asimismo, con fecha 14FEB2022, fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el consentimiento de la buena pro;

Que a través de la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC (28FEB2022) se comunicó, a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 29-2021-RENIEC - 1era. Convocatoria para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos de aire acondicionado de precisión", al haber presentado la documentación requerida para la suscripción del contrato fuera del plazo establecido;

Que mediante escrito N° 00001-2022/AIREFRI de fecha 02MAR2022, la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C, interpone nulidad contra la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC (28FEB2022), la cual resuelve declarar la perdida de la buena pro del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 029-2021-RENIEC - Servicio de mantenimiento preventivo de equipos de aire acondicionado de precisión por supuestamente haber presentado los documentos fuera de plazo, bajo los siguientes argumentos:

- "La Entidad de manera arbitraria y sin una debida motivación resuelve la perdida de la buena pro por el supuesto de presentación de documentos fuera de plazo, argumentando que la recurrente presentó los documentos para el contrato a través de la Mesa de Partes Virtual Web el 25 de febrero de 2022, incumpliendo el plazo otorgado.



- De la constancia de presentación de documentos en el sello de tiempo se advierte que estos fueron presentados el 24FEB2022 a horas 03:05 p.m., durante el horario de atención de la Mesa de Partes Virtual Web, por lo tanto, fueron presentados dentro de la forma y plazo establecidos por ley.
- Además, señala que la fecha de presentación de la documentación no fue verificada correctamente; pues está probado que fue presentada dentro de la forma y plazo de ley; por tal razón, la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC de fecha 28FEB2022, deviene en irregular y debe ser declarada nula”;

Que en ese contexto, mediante Hoja de Elevación N° 000237-2022/GAD/SGLG/RENIEC (04MAR2022) la Sub Gerencia de Logística solicita a la Oficina de Administración Documentaria “(...) indique cuándo fue ingresada a través del trámite documentario la CARTA N° 0010-2022/AIREFRISAC (24FEB2022) con el fin de dar respuesta a la nulidad presentada por el proveedor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C.”;

Que mediante Memorando N° 000209-2022/SGEN/OAD/RENIEC (08MAR2022) la Oficina de Administración Documentaria, informó:

“(...) de la revisión de las solicitudes recepcionadas a través del Sistema de la Mesa de Partes Virtual Web, se informa que la Carta N° 0010-2022/AIREFRISAC del proveedor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. del (24/FEB/22); fue registrado el (24/02/22) a horas 15:09:53 pm, en el Módulo de la Mesa de Partes Virtual Web, y luego debido a problemas técnicos en le SITD, el documento fue recepcionado el (25/02/22) a horas 16:55:15 p.m. (...)”

Que a través del Informe N° 000480-20227GAD/SGLG/RENIEC (25MAR2022) la Sub-Gerencia de Logística solicitó, a la Gerencia de Administración se evalúe declarar la nulidad de la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 029-2021-RENIEC “Servicio de mantenimiento preventivo de equipos de aire acondicionado de precisión”, al concluir lo siguiente:

“3.18. Del Escrito de nulidad presentado por AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C contra la Pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2021-RENIEC - SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN, se ha verificado que ha habido un vicio en la recepción formal de los documentos presentados para firma de contrato, por lo tanto encuadra en el supuesto de que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; lo que obliga a que la Entidad de Oficio tenga que declarar la nulidad del acto, y retrotraer el acto hasta la etapa de evaluación de los documentos presentados por el postor para la firma del contrato, teniendo la Entidad dos días hábiles para realizar dicha evaluación, procediendo a observar los requisitos o a suscribir el contrato correspondiente.”

3.19. La declaración de nulidad se deberá realizar a través de una Resolución Jefatural, previa opinión y redacción del proyecto de Resolución de la Gerencia de Asesoría Jurídica.”;

De la nulidad de oficio

Que según Morón¹, la nulidad es “(...) entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.”;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Segunda Edición, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, págs. 248-249.





Que precisado lo anterior, debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-MEF, en adelante la Ley, establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación." (El subrayado es agregado);

Que por su parte, el numeral 44.1 del referido artículo, al precisar las causales de nulidad, señala que se declaran nulos los actos expedidos cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que en el mismo sentido, el numeral 2.1.1 de la Opinión N° 034-2017/DTN señala que "(...) el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección (...)" (El subrayado es agregado);

Que como puede apreciarse, durante el procedimiento de selección, solo el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante dicho procedimiento, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que de otro lado, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones (en adelante el Reglamento) establece que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento precisa que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro en el caso de adjudicaciones simplificadas se produce en el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento. (El subrayado es nuestro);

Que por su parte, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar;

Que asimismo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo, que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato;

Que al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión N° 227-2017/DTN precisa:



"(...) una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando éste ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato.

Para tales efectos, la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en concordancia con el Principio de Legalidad²– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

Así, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento establece lo siguiente: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato."

Como se advierte, el mandato previsto en el artículo 119 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa³, aplicable tanto para el contratista como para la Entidad; toda vez que de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos preestablecidos se generan distintas consecuencias para cada una de las partes.

*En relación con ello, el numeral 3 del referido artículo señala que, cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la **pérdida automática de la Buena Pro**, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.⁴;*

Que sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

² El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³ Conforme lo señala Rubio Correa, "la norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria. Por el contrario, la norma supletoria es aquella que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...)". Adicionalmente el autor señala, "la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria, o sólo quiere suplir la ausencia de otra norma". MARCIAL RUBIO CORREA. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial 2001. Pág. 110.

⁴ Al respecto, el literal 114.3 del artículo 114 del Reglamento señala que "En caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."





Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que adicionalmente la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante Opinión N° 110-2016/DTN precisa:

"(...)si bien el Titular de la Entidad puede delegar la facultad de resolver el recurso de apelación que se presente ante la Entidad, el funcionario que será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso no podría declarar la nulidad de oficio, cuando haya advertido la existencia de alguna causal de nulidad o esta haya sido invocada por el impugnante, puesto que dicha facultad le compete únicamente al Titular de la Entidad y no al funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación, máxime si la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto la prohibición expresa de delegar la declaración de nulidad de oficio. En dicho supuesto, corresponderá que el funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación remita el expediente al Titular de la Entidad para que este, de estimarlo conveniente, declare la nulidad de oficio.

Finalmente, debe señalarse que la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en el marco de un recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, reside en la necesidad de que las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el procedimiento cuando éste se encuentre viciado, correspondiendo que la nulidad de oficio sea declarada por el Titular de la Entidad cuando advierta la existencia de causales de nulidad en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad o de oficio, siendo que dicha potestad representa una función indelegable del propio Titular de la Entidad." (El subrayado es nuestro);

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en ese sentido, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contrataciones, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, puesto que la finalidad de la contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario que garantice la satisfacción de la necesidad motivó el requerimiento, la concurrencia de potenciales proveedores y la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que en el caso materia de análisis, es necesario determinar si el postor adjudicado cumplió con los plazos para el perfeccionamiento del contrato y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la pérdida de buena pro;

Que en esa línea de ideas, es pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, que establece los plazos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, como sigue a continuación:

"a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente





firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (02) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato. (El subrayado es nuestro)

- c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.
(...);

Que por lo expuesto, se advierte que el mandato previsto en el artículo 141 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa, aplicable tanto para los postores adjudicatarios como para la Entidad; toda vez que, de no cumplir con el procedimiento en los plazos establecidos, conlleva a distintas consecuencias para cada una de las partes. En el caso concreto, si, el no perfeccionamiento del contrato obedece a alguna causa que sea imputable al postor adjudicatario, se produce la pérdida automática de la buena pro;

Que en el presente caso, la Entidad registró el otorgamiento de la buena pro a favor del postor adjudicado AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C el **04FEB2022**; a partir de lo cual el consentimiento de la buena pro fue registrado en el SEACE el **14FEB2022**; en ese sentido, conforme el artículo 141 del Reglamento, el plazo de los ocho (08) días hábiles siguientes para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, vencía el 24 de febrero del 2022;

Que al respecto, de los antecedentes del expediente se advierte que el postor adjudicado empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C presentó vía Mesa de Partes Virtual Web la Carta N° 0010-2022/AIREFRISAC con la documentación requerida para formalizar la suscripción del contrato el día 24FEB2022, situación que ha sido confirmada por el Jefe de la Oficina de Administración Documentaria, quien a través del Memorando N° 000209-2022/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 08MAR2022 informó que la Carta N° 000010-2022/AIREFRISAC del proveedor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. del (24/FEB/22), fue registrada el 24/02/2022 a horas 15:09:53 p.m. en el Módulo de la Mesa de Partes Virtual Web; consecuentemente, el postor adjudicado habría presentado la documentación para la suscripción del contrato en el plazo establecido por ley, esto es el día 24FEB2022;

Que en ese sentido, el accionar de la Entidad en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato se ha visto viciado al haber emitido la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC de fecha 28FEB2022 que declaró la pérdida de la buena pro otorgada a aquella, sin haberse verificado correctamente el plazo de presentación de la referida documentación, lo cual no resulta acorde a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento;

Que en atención a lo expresado, se advierte que el procedimiento para perfeccionar el contrato empleado por la Entidad, no se encontró acorde con aquél previsto en la normativa de contratación pública para tales efectos, hecho que no resulta atribuible al postor adjudicatario; incurriéndose por tanto en un vicio en el procedimiento para la formalización del contrato, que amerita declarar la nulidad de la Carta que declara la pérdida de la buena pro, al haberse contravenido el artículo 141 del Reglamento, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento al momento de evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, teniendo la Entidad dos días hábiles para realizar dicha evaluación, procediendo a observar los requisitos o a suscribir el contrato correspondiente;



De la determinación de responsabilidad

Que en este punto, debe señalarse que el artículo 44 de la Ley dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad;

Que en el mismo sentido, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prevé que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que en consecuencia, corresponde que se efectúe el deslinde de responsabilidades, por lo que se recomienda que se deriven los antecedentes a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; además que se adopten las acciones que correspondan, de modo tal que situaciones como la presentada en el caso submateria no vuelva a ocurrir, puesto ello conlleva un retraso en la contratación, y evidencia deficiencias en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato;

Que en atención a lo expresado, se advierte que el procedimiento para perfeccionar el contrato empleado por la Entidad, no se encontró acorde con aquél previsto en la normativa de contratación pública para tales efectos, hecho que no resulta atribuible al postor adjudicatario; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Carta que declara la pérdida de la buena pro, al haberse contravenido el artículo 141 del Reglamento, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; por lo que corresponde retrotraer el procedimiento del hasta la etapa de evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, teniendo la Entidad dos días hábiles para realizar dicha evaluación, procediendo a observar los requisitos o a suscribir el contrato correspondiente;

Que finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, deberán determinar las responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios o servidores de la Entidad, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley. Asimismo, se adopten las acciones que correspondan, de modo tal que situaciones como la presentada en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la contratación, además de evidenciar serias deficiencias en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato;

Que mediante documentos del visto la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión de todos los actuados, se advierte la configuración de la nulidad de oficio de la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC de fecha 28FEB2022 que declaró la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFERIGERACION S.A.C, recomendando se emita el acto resolutorio que disponga la referida nulidad de oficio;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, lo sustentando por la Sub-Gerencia de Logística (hoy Unidad de Logística) de la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) y; a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; así como por el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 086-2021-JNAC/RENIEC (04MAY2021) y sus modificatorias;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 000019-2022/GAD/SGLG/RENIEC de fecha 28FEB2022 que declaró la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, teniendo la Entidad dos (02) días hábiles para realizar dicha evaluación, procediendo a observar los requisitos o a suscribir el contrato correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase copia de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y Finanzas a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo que precede.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese a la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Selección, de corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(CKV/TNR)

